

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 26/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2001 00203	INTERDICCION JUDICIAL	AURA MARIA CHAVES DE MENDEZ	LUZ MARINA - MENDEZ	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción judicial.	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2001 00336	INTERDICCION JUDICIAL	CARMEN EUMELIA NAVI A DE CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción judicial.	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2004 00492	Jurisdicción Voluntaria	CAYO FAREZ-MEDINA	INT: YINMME HERNAN MEDINA PUYO	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción judicial.	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2005 00280	Jurisdicción Voluntaria	ALBA ILIA - FERNANDEZ DE ZUÑIGA	INTERDICTO ARIEL FERNANDO - ZUÑIGA FERNANDEZ	Auto de trámite Auto ordena la revisión de la interdicción judicial.	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2007 00389	INTERDICCION JUDICIAL	JUAN CARLOS GARCIA COLLAZOS	INT. GRACIELA COLLAZOS LOPEZ	Auto de trámite Auto requiere a Registraduría para que informe sobre vigencia de documento de identidad del titular de actos jurídicos.	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2022 00196	Jurisdicción Voluntaria	RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA	SIN DEMANDADO	Auto requiere parte	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00165	Verbal Sumario	GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR	MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA AUSECHE	Auto termina proceso por transacción	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00365	Verbal	FABIAN MANZANO ARBOLEDA	TATIANA INES GONZALEZ IGLESIAS	Traslado incidente de nulidad - Art. 142 SE DISPONE APLAZAR AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 25 DE ABRIL DE 2024 Y ORDENA CORREER TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00376	Ejecutivo	TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO	JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL	Auto modifica liquidacion presentada Auto aprueba liquidación de costas modifica la liquidación de la deuda presentada.	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2023 00453	Ejecutivo	SANTIAGO PEREZ PUPIALES	ROSEBEL PEREZ CARVAJAL	Auto modifica liquidacion presentada	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00047	Verbal	DORIS YASCUARAN PASCUAL	MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN	Auto admite demanda	25/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00117	Verbal	PAULO HURTADO GOMEZ	CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO	Auto inadmite demanda	25/04/2024	1
19001 31 10 003 2024 00123	Verbal	GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO	Herederos del Causante GERSAIN VARGAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsanada	25/04/2024	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 363  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: AURA MARÍA CHAVES MENDEZ  
Titular de actos jurídicos: LUZ MARINA MENDEZ CHAVES  
Radicación: 190013110003-2001-00203-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia № 0267 de 27 de septiembre de 2001, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “RETARDO MENTAL MODERADO Y EPILEPSIA” a LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, se le designó como curadora a su madre AURA MARÍA CHAVES MENDEZ.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

**“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”**

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.**

**Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las**

**capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderada judicial, y a sus hermanos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre AURA MARÍA CHAVES DE MENDEZ y LUZ MARINA MENDEZ CHAVES.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a la señora LUZ MARINA MENDEZ CHAVES.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitada para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

**judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.**

**2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curadora ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.**

**3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”**

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de LUZ MARINA MENDEZ CHAVES.**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**SEGUNDO: CITAR** a la señora AURA MARÍA CHAVES MENDEZ y a la doctora MARÍA CARLOTA JARAMILLO LOZANO, respectivamente como curadora y apoderada judicial dentro del proceso de interdicción No. 2001-00203-00, y demás parientes cercanos de LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, sus hermanos JESÚS ALBEIRO MENDEZ CHAVES, MARTHA CECILIA MENDEZ CHAVEZ, DORIAN AMPARO MENDEZ CHAVEZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, con AURA MARÍA CHAVES DE MENDEZ y demás personas del grupo familiar.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a LUZ MARINA MENDEZ CHAVES, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4

del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2001-00203-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión a la señora LUZ MARINA MENDEZ CHAVES.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.066 FECHA: 26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 364  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: CARMEN EUMELIA NAVIA DE CASTRO  
Titular de actos jurídicos: ALEXIS CASTRO NAVIA  
Radicación: 190013110003-2001-00336-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia № 063 de 20 de marzo de 2002, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “RETARDO MENTAL MODERADO Y EPILEPSIA” a ALEXIS CASTRO NAVIA, se le designó como curador a su hermano HUGO IPSEN CASTRO NAVIA.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.***

**Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las**

**capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curador, a quien actuó como apoderado judicial, y a su tío materno, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de ALEXIS CASTRO NAVIA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre HUGO IPSEN CASTRO NAVIA y ALEXIS CASTRO NAVIA.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) Designar abogado para asumir la representación en este proceso, allegando el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor ALEXIS CASTRO NAVIA.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitado para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a ALEXIS CASTRO NAVIA, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura***

***del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.***

***2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curador ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.***

***3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”***

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de ALEXIS CASTRO NAVIA.**

**SEGUNDO: CITAR al señor HUGO IPSEN CASTRO NAVIA como curador dentro del proceso de interdicción No. 2001-00336-00, y demás parientes cercanos de**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3º: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

ALEXIS CASTRO NAVIA, su hermano de crianza JOSE LUIS CASTRO CHITO, su tío materno EMILIO JACOB NAVIA CALVACHE, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de ALEXIS CASTRO NAVIA, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de ella y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir su diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre ALEXIS CASTRO NAVIA, con HUGO IPSEN CASTRO NAVIA y demás personas del grupo familiar.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) Designar abogado para asumir la representación en este proceso, allegando el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a ALEXIS CASTRO NAVIA, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2001-00336-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor ALEXIS CASTRO NAVIA.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.066 FECHA: 26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 365  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: CAYO FAREZ MEDINA PUYO  
Titular de actos jurídicos: YINME HERNAN MEDINA PUYO  
Radicación: 190013110003-2004-00492-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia № 062 de 28 de febrero de 2006, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “EPILEPSIA” a YINME HERNAN MEDINA PUYO, se le designó como curador a su padre CAYO FAREZ MEDINA PUYO.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

**“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”**

**“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o**

***inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:***

***1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.***

***2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.***

***El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:***

***a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.***

***b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.***

***c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.***

***d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las***

***capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.***

***e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.***

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curador, a quien actuó como apoderada judicial y a su hermano, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de YINME HERNAN MEDINA PUYO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre CAYO FAREZ MEDINA PUYO y YINME HERNAN MEDINA PUYO.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor YINME HERNAN MEDINA PUYO.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitado para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a YINME HERNAN MEDINA PUYO, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

*judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.*

*2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curador ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.*

*3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”*

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de YINME HERNAN MEDINA PUYO.**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**SEGUNDO: CITAR** al señor CAYO FAREZ MEDINA PUYO como curador dentro del proceso de interdicción No. 2004-00492-00, y demás parientes cercanos de YINME HERNAN MEDINA PUYO, su hermano paterno WILLINTON MEDINA RAMIREZ, su cuñada NIDIA REGINA ROSERO PEREZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de YINME HERNAN MEDINA PUYO, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre CAYO FAREZ MEDINA PUYO y YINME HERNAN MEDINA PUYO.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que la abogada actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a YINME HERNAN MEDINA PUYO, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2004-00492-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor YINME HERNAN MEDINA PUYO.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.066 FECHA: 26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 366  
Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
Demandante: ALBA ILIA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA  
Titular de actos jurídicos: ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ  
Radicación: 190013110003-2005-00280-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Por sentencia Nº 0405 de 14 de diciembre de 2005, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por causa de “EPILEPSIA Y RETRASO MENTAL MODERADO Y SEVERO” a ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, se le designó como curadora a su madre ALBA ILIA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA.

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.***

***En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación.***

**Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las**

**capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos**

**de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá de oficio, a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción, de ser posible, a su curadora, a quien actuó como apoderado judicial y a sus hermanas, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a través del correo electrónico de este juzgado [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen, sobre los aspectos que se relacionaran en la parte resolutive de este auto.

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las

actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre ALBA ILIA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA y ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ.
- l) informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, o modo posible, si está incapacitado para ejercer su capacidad legal, y esto conlleva la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, en armonía con el artículo 38, numeral 1º de la misma ley. Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

Cómo el presente auto debe notificarse a ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, considerando que se presume su capacidad legal, estima el Despacho, innecesaria, la designación de Curador *Ad-Litem* para que la represente toda vez que nos encontramos frente a la revisión de un proceso de Jurisdicción Voluntaria en el cual debe por Ley intervenir el Agente del Ministerio Público y quien actúa como garante de la persona en condiciones de discapacidad conforme al artículo 277 de la Constitución Nacional que enuncia:

***“Artículo 277—El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, debe interpretarse en entonces que dicho funcionario actúa dentro de esta clase de procesos como un representante del Estado, que debe velar por proteger a aquellas personas que por su condición general se encuentran en una situación de debilidad manifiesta como lo es en el caso que nos ocupa.”***

En apoyo a lo expuesto, citamos aparte de la sentencia T 352 de 2022:

***1. “De esa forma, como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado. Por lo anterior, a pesar de que esta Sala reconoce que la decisión de la jueza de nombrar un curador ad-litem fue garantizar la defensa del señor Triana Echeverry, esta representación***

*judicial no fue efectiva a la luz de la protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad. En primer lugar, porque la figura del curador ad-litem procede ante el demandado ausente o para representar a los “incapaces”<sup>1</sup>, y precisamente, el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 sacó de las personas consideradas incapaces a las personas con discapacidad, a los sordomudos que no pueden darse a entender y a las personas declaradas interdictas.*

*2. En segundo lugar, la representación de una persona con discapacidad por medio de un curador ad-litem genera una sustitución de su voluntad, es decir, los mismos efectos que tenía declararla interdicta, pues se omite su participación en el proceso, la necesidad de indagar sobre sus perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias.<sup>2</sup> En el caso concreto, por ejemplo, ni siquiera existe evidencia de que la curador ad-litem designada hubiera conocido personalmente a su representado y que haya tomado medidas para conocer su realidad personal, social y familiar.*

*3. Conforme a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que es el régimen de apoyos establecido en la Ley 1996 de 2019 el que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al derecho al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.”*

Por tal motivo se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ.**

---

<sup>1</sup> «**ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia».

<sup>2</sup> Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019, numeral 3°: «primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto».

**SEGUNDO: CITAR** a la señora ALBA ILIA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA como curadora y al abogado MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA, apoderado judicial del demandante, dentro del proceso de interdicción No. 2005-00280-00, y demás parientes cercanos de ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, sus hermanas AMPARO LUCIA ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, HILDA MARÍA ZÚÑIGA FERNÁNDEZ y NELCY EUGENIA ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, sigue igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, qué actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casada, soltera, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.
- h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica. Probar al respecto o solicitar pruebas.
- i) Quién es la persona o personas de apoyo designadas para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.
- j) Tiempo de duración de los apoyos.
- k) Informar sobre la relación de confianza entre ALBA ILIA FERNÁNDEZ DE ZÚÑIGA y ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ.
- l) Informar de dos personas, al menos, que sean ajenas al núcleo familiar, que estén dispuestas a rendir testimonio, en relación con los hechos antes indicados, debe aportarse el correo electrónico de las mismas y número de cédula de ciudadanía.
- m) En caso que el abogado actuante en la interdicción vaya a asumir representación alguna en este proceso, debe allegar el respectivo poder, teniendo en cuenta la clase de asunto que se tramita.

**TERCERO:** Ordenar se realice valoración de apoyos a ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ, en la que se deberá indicar como mínimo, lo señalado en el numeral

4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, y demás aspectos que se consideren pertinentes consignar. Tal valoración estará a cargo de la Oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2005-00280-00.

**QUINTO:** De ser posible, **NOTIFICAR** esta decisión al señor ARIEL FERNANDO ZÚÑIGA FERNÁNDEZ.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.066 FECHA: 26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación № 206

Proceso: **REVISIÓN DE INTERDICCIÓN**  
Demandante: **JUAN CARLOS GARCIA COLLAZOS**  
Titular de actos jurídicos: **GRACIELA COLLAZOS**  
Radicación: **190013110003-2007-00389-00 (interdicción)**

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que en sentencia № 26 del 04 de febrero de 2008, este Juzgado, entre otros pronunciamientos, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCION JUDICIAL, por causa de " SÍNDROME COREA DE HUNTINTON" y "DEMENCIA EN FASE AVANZADA" a la señora GRACIELA COLLAZOS.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, sepárese a la interdicta aludida de la administración de sus bienes.*

*TERCERO: Nombrar como CURADOR legítimo de la interdicta GRACIELA COLLAZOS para que ejerza la administración de sus bienes y su cuidado inmediato al señor JUAN CARLOS GARCIA COLLAZOS mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

Está vigente la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de las mismas.

En el CAPÍTULO VIII, de la ley en referencia, artículos 53 y 56, se consagra:

***“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”***

***“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan***

**adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

**En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:**

**1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.**

**2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.**

**El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:**

**a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.**

**b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.**

**c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.**

**d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para**

**alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.**

**e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.**

**f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.**

**g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.**

**3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.**

**4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.**

**5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:**

**a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.**

**b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.**

**c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.**

**d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.**

**e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.**

**f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.**

**g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

**PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.**

**PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación**

**anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”**

Conforme al artículo 6º. de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es necesario tener conocimiento sobre el documento de identificación de la persona declarada interdicta, pues al hacer la consulta en la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como CANCELADA POR MUERTE, por tanto se requerirá a esa entidad para que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación de GRACIELA COLLAZOS, C.C. 34556769, indicando en caso de existencia de la misma, si se encuentra vigente o cancelada por muerte. Lo anterior, de conformidad a la facultad establecida en el Inc. 1º del artículo 170 del C.G.P, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que suministre a este Despacho Judicial información acerca del estado actual de la identificación del señor GRACIELA COLLAZOS, C.C. 3455676. Además, en caso de que se encuentre cancelada por muerte, se solicita se remita copia del registro civil de defunción, confiriendo el término de cinco (5) días para el efecto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al curador de la señora GRACIELA COLLAZOS, señor JUAN CARLOS GARCIA COLLAZOS, para que allegue copia del registro civil de defunción de su pupila, en caso de existirlo

**TERCERO: COPIA** del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2007-00176-00.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No.066 FECHA:26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario



REPÚBLICA DE  
COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
[J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio Nro. 358

Proceso: Guarda

Expediente N°: 19-001-31-10-003-2022-00196-00

Demandante: RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA

ADOLESCENTE: CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ B.

Este Juzgado dentro del proceso de la referencia ordenó mediante providencia Interlocutoria No. 52 del 31 de enero de 2024, numeral primero de la parte resolutive, TASAR como monto de la caución que RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA, debe prestar para garantizar los posibles perjuicios morales que pudiera llegar a ocasionar con el ejercicio del cargo de GUARDADORA del adolescente CAMILO ALEXANDER FERNANDEZ BRAVO, **el valor equivalente a la quinta parte de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.** Igualmente, TASAR como monto de la caución para garantizar los posibles perjuicios materiales que pudiera llegar a ocasionar, el valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.136.000.00)

Revisada la actuación surtida se observa que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno al respecto, dentro del término legal de notificación por estado de la referida providencia.

La señora RUBY MILEDY FERNANDEZ LEBAZA, allega la póliza de seguros, en cumplimiento al auto 52 ya citado. Revisada la misma se tiene, que la póliza se constituyó sobre el 20% de \$23.136.000.00, lo que garantiza solo los perjuicios materiales, más no los morales.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que proceda a constituir la póliza para garantizar los perjuicios morales, equivalentes a la quinta parte de cien salarios mínimos legales vigentes.

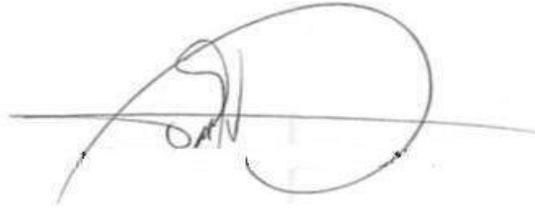
Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que constituya caución que garantice los perjuicios morales, tal como se dispuso en auto interlocutorio 52 del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F', 'R', 'L', and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNADO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA  
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sust. 207

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00365-00

Demandante: Fabián Manzano Arboleda

Demandada: Tania Inés Gonzáles Iglesias

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia con convocatoria a audiencia inicial, para la fecha, a partir de las 8:30 a.m., la demandada, por intermedio de apoderada judicial, propone nulidad procesal por indebida notificación. Pertinente entonces, dar trámite a tal petición, por lo que de conformidad con el artículo 134 inciso 4º del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 3º del mismo código, se correrá traslado del escrito incidental a la parte demandante y se reconocerá personería para actuar a su apoderada judicial; consecuencia, la audiencia programada se aplaza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

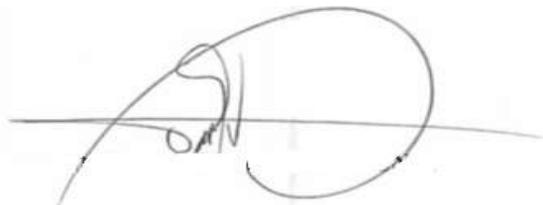
PRIMERO: Del escrito de nulidad y anexos propuesto por la parte demandada, CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, a la parte demandante.

SEGUNDO: La audiencia inicial, del artículo 372 del C. G. del Proceso, programada para la fecha (25 de abril de 2024), a partir de las 8:30 a.m., se aplaza.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la demandada TANIA INES GONZALEZ IGLESIAS, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DIAZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ





## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2023-00376-00, instaurado por la señora TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO, en contra del señor JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 27 de 29 de enero de 2024, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 450.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 450.000

**SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 362

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00376-00 propuesto por la señora TATIANA ANDREA CHANGO CHAMORRO, representando a sus hijos menores D.S.A.CH. y M.A.CH., en contra del señor JHON HAROLD ALEGRIA SANDOVAL.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1151 de 20 de noviembre de 2023 que libra mandamiento de pago, pues no relaciona el saldo de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022 por valor de \$150.000, además los intereses del vestuario no se liquidan de acuerdo a los meses transcurridos desde el mes que se causaron.

Respecto a los valores relacionados por concepto de educación, los documentos que se anexan no cumplen con los requisitos para ser tenidos en cuenta como una factura, tampoco se indica el nombre del comprador, su identificación, beneficiario, ni aparece que las facturas estén pagadas y entregados los materiales. Así mismo las circulares rectorales anexas tienen información sobre una Institución Educativa pero no se allegan las constancias de matrículas de los menores hijos del demandado y que estas hayan sido pagadas. De ahí que dichos valores no pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de abril de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas e incrementos

Año	Mes	Cuota	Cada muda de ropa	SMMLV	Incremento SMMLV
2022	enero a diciembre	\$ 200.000	\$ 300.000	\$ 1.000.000	
2023	enero a diciembre	\$ 232.000	\$ 348.000	\$ 1.160.000	16,00%
2024	enero a diciembre	\$ 260.000	\$ 390.004	\$ 1.300.000	12,07%

**2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 1151 de 20 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago:**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>INTERÉS 0,5%</b>
2022	Septiembre	\$ 200.000	20	\$ 20.000
2022	Octubre	\$ 150.000	19	\$ 14.250
2022	Noviembre	\$ 200.000	18	\$ 18.000
2022	Diciembre	\$ 200.000	17	\$ 17.000
2022	Diciembre vestido	\$ 600.000	17	\$ 51.000
2023	Enero	\$ 232.000	16	\$ 18.560
2023	Febrero	\$ 232.000	15	\$ 17.400
2023	Marzo	\$ 232.000	14	\$ 16.240
2023	Abril	\$ 232.000	13	\$ 15.080
2023	Mayo	\$ 232.000	12	\$ 13.920
2023	Junio	\$ 232.000	11	\$ 12.760
2023	Junio vestido	\$ 696.000	11	\$ 38.280
2023	Julio	\$ 232.000	10	\$ 11.600
2023	Agosto	\$ 232.000	9	\$ 10.440
2023	Septiembre	\$ 232.000	8	\$ 9.280
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.134.000</b>		<b>\$ 283.810</b>

**3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>INTERÉS 0,5%</b>
2023	Octubre	\$ 232.000	7	\$ 8.120
2023	Noviembre	\$ 232.000	6	\$ 6.960
2023	Diciembre	\$ 232.000	5	\$ 5.800
2023	Diciembre vestido	\$ 696.000	5	\$ 17.400
2024	Enero	\$ 260.000	4	\$ 5.200
2024	Febrero	\$ 260.000	3	\$ 3.900
2024	Marzo	\$ 260.000	2	\$ 2.600
2024	Abril	\$ 260.000	1	\$ 1.300
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.432.000</b>		<b>\$ 51.280</b>

**4.- Abonos:**

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado no se encuentra que se han consignado títulos judiciales en este proceso.

**5.-** En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a abril de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 30 DE ABRIL DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 6.566.000
Intereses	\$ 335.090
Costas	\$ 450.000
TOTAL	\$ 7.351.090

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a abril de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 30 DE ABRIL DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 6.566.000
Intereses	\$ 335.090
Costas	\$ 450.000
TOTAL	\$ 7.351.090

**CUARTO:** ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 066 FECHA: 26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2023-00453-00, instaurado por la señora SANTIAGO PEREZ PUIALES, en contra del señor ROSEBEL PEREZ CARVAJAL.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 89 de 07 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 500.000
Notificaciones Interrapidísimo Guía 700114845860	\$ 9.000
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 509.000

**SON: QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$509.000).**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 361

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00453-00 propuesto por SANTIAGO PEREZ PUIALES en contra del señor ROSEBEL PEREZ CARVAJAL.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1233 de 04 de octubre de 2023 que libra mandamiento de pago, pues los valores de las cuotas de los años 2021, 2022 y 2023 no coinciden con la providencia, en esos años aparece \$136.970, \$142.590 y \$155.710 y no los relacionados en el auto, los valores \$137.539, 145.268 y 164.327, respectivamente.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de abril de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Valor de las cuotas

Año	Cuota
2011	\$ 100.000
2012	\$ 103.730
2013	\$ 106.170
2014	\$ 108.110
2015	\$ 111.770
2016	\$ 118.540
2017	\$ 124.290
2018	\$ 128.380
2019	\$ 131.560
2020	\$ 135.360
2021	\$ 137.539
2022	\$ 145.268
2023	\$ 164.327
2024	\$ 179.577

**2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 1233 de 04 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago:**

<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>VALOR</b>	<b>MESES ADEUDADOS</b>	<b>INTERÉS</b>
2011	Junio	\$ 100.000	151	\$ 75.500
2011	Julio	\$ 100.000	150	\$ 75.000
2011	Agosto	\$ 100.000	149	\$ 74.500
2011	Septiembre	\$ 100.000	148	\$ 74.000
2011	Octubre	\$ 100.000	147	\$ 73.500
2011	Noviembre	\$ 100.000	146	\$ 73.000
2011	Diciembre	\$ 100.000	145	\$ 72.500
2012	Enero	\$ 103.730	144	\$ 74.686
2012	Febrero	\$ 103.730	143	\$ 74.167
2012	Marzo	\$ 103.730	142	\$ 73.648
2012	Abril	\$ 103.730	141	\$ 73.130
2012	Mayo	\$ 103.730	140	\$ 72.611
2012	Junio	\$ 103.730	139	\$ 72.092
2012	Julio	\$ 103.730	138	\$ 71.574
2012	Agosto	\$ 103.730	137	\$ 71.055
2012	Septiembre	\$ 103.730	136	\$ 70.536
2012	Octubre	\$ 103.730	135	\$ 70.018
2012	Noviembre	\$ 103.730	134	\$ 69.499
2012	Diciembre	\$ 103.730	133	\$ 68.980
2013	Enero	\$ 106.170	132	\$ 70.072
2013	Febrero	\$ 106.170	131	\$ 69.541
2013	Marzo	\$ 106.170	130	\$ 69.011
2013	Abril	\$ 106.170	129	\$ 68.480
2013	Mayo	\$ 106.170	128	\$ 67.949
2013	Junio	\$ 106.170	127	\$ 67.418
2013	Julio	\$ 106.170	126	\$ 66.887
2013	Agosto	\$ 106.170	125	\$ 66.356
2013	Septiembre	\$ 106.170	124	\$ 65.825
2013	Octubre	\$ 106.170	123	\$ 65.295
2013	Noviembre	\$ 106.170	122	\$ 64.764
2013	Diciembre	\$ 106.170	121	\$ 64.233
2014	Enero	\$ 108.110	120	\$ 64.866
2014	Febrero	\$ 108.110	119	\$ 64.325
2014	Marzo	\$ 108.110	118	\$ 63.785
2014	Abril	\$ 108.110	117	\$ 63.244
2014	Mayo	\$ 108.110	116	\$ 62.704
2014	Junio	\$ 108.110	115	\$ 62.163
2014	Julio	\$ 108.110	114	\$ 61.623
2014	Agosto	\$ 108.110	113	\$ 61.082
2014	Septiembre	\$ 108.110	112	\$ 60.542
2014	Octubre	\$ 108.110	111	\$ 60.001
2014	Noviembre	\$ 108.110	110	\$ 59.461
2014	Diciembre	\$ 108.110	109	\$ 58.920
2015	Enero	\$ 111.770	108	\$ 60.356
2015	Febrero	\$ 111.770	107	\$ 59.797

2015	Marzo	\$ 111.770	106	\$ 59.238
2015	Abril	\$ 111.770	105	\$ 58.679
2015	Mayo	\$ 111.770	104	\$ 58.120
2015	Junio	\$ 111.770	103	\$ 57.562
2015	Julio	\$ 111.770	102	\$ 57.003
2015	Agosto	\$ 111.770	101	\$ 56.444
2015	Septiembre	\$ 111.770	100	\$ 55.885
2015	Octubre	\$ 111.770	99	\$ 55.326
2015	Noviembre	\$ 111.770	98	\$ 54.767
2015	Diciembre	\$ 111.770	97	\$ 54.208
2016	Enero	\$ 118.540	96	\$ 56.899
2016	Febrero	\$ 118.540	95	\$ 56.307
2016	Marzo	\$ 118.540	94	\$ 55.714
2016	Abril	\$ 118.540	93	\$ 55.121
2016	Mayo	\$ 118.540	92	\$ 54.528
2016	Junio	\$ 118.540	91	\$ 53.936
2016	Julio	\$ 118.540	90	\$ 53.343
2016	Agosto	\$ 118.540	89	\$ 52.750
2016	Septiembre	\$ 118.540	88	\$ 52.158
2016	Octubre	\$ 118.540	87	\$ 51.565
2016	Noviembre	\$ 118.540	86	\$ 50.972
2016	Diciembre	\$ 118.540	85	\$ 50.380
2017	Enero	\$ 124.290	84	\$ 52.202
2017	Febrero	\$ 124.290	83	\$ 51.580
2017	Marzo	\$ 124.290	82	\$ 50.959
2017	Abril	\$ 124.290	81	\$ 50.337
2017	Mayo	\$ 124.290	80	\$ 49.716
2017	Junio	\$ 124.290	79	\$ 49.095
2017	Julio	\$ 124.290	78	\$ 48.473
2017	Agosto	\$ 124.290	77	\$ 47.852
2017	Septiembre	\$ 124.290	76	\$ 47.230
2017	Octubre	\$ 124.290	75	\$ 46.609
2017	Noviembre	\$ 124.290	74	\$ 45.987
2017	Diciembre	\$ 124.290	73	\$ 45.366
2018	Enero	\$ 128.380	72	\$ 46.217
2018	Febrero	\$ 128.380	71	\$ 45.575
2018	Marzo	\$ 128.380	70	\$ 44.933
2018	Abril	\$ 128.380	69	\$ 44.291
2018	Mayo	\$ 128.380	68	\$ 43.649
2018	Junio	\$ 128.380	67	\$ 43.007
2018	Julio	\$ 128.380	66	\$ 42.365
2018	Agosto	\$ 128.380	65	\$ 41.724
2018	Septiembre	\$ 128.380	64	\$ 41.082
2018	Octubre	\$ 128.380	63	\$ 40.440
2018	Noviembre	\$ 128.380	62	\$ 39.798
2018	Diciembre	\$ 128.380	61	\$ 39.156
2019	Enero	\$ 131.560	60	\$ 39.468
2019	Febrero	\$ 131.560	59	\$ 38.810
2019	Marzo	\$ 131.560	58	\$ 38.152
2019	Abril	\$ 131.560	57	\$ 37.495
2019	Mayo	\$ 131.560	56	\$ 36.837

2019	Junio	\$ 131.560	55	\$ 36.179
2019	Julio	\$ 131.560	54	\$ 35.521
2019	Agosto	\$ 131.560	53	\$ 34.863
2019	Septiembre	\$ 131.560	52	\$ 34.206
2019	Octubre	\$ 131.560	51	\$ 33.548
2019	Noviembre	\$ 131.560	50	\$ 32.890
2019	Diciembre	\$ 131.560	49	\$ 32.232
2020	Enero	\$ 135.360	48	\$ 32.486
2020	Febrero	\$ 135.360	47	\$ 31.810
2020	Marzo	\$ 135.360	46	\$ 31.133
2020	Abril	\$ 135.360	45	\$ 30.456
2020	Mayo	\$ 135.360	44	\$ 29.779
2020	Junio	\$ 135.360	43	\$ 29.102
2020	Julio	\$ 135.360	42	\$ 28.426
2020	Agosto	\$ 135.360	41	\$ 27.749
2020	Septiembre	\$ 135.360	40	\$ 27.072
2020	Octubre	\$ 135.360	39	\$ 26.395
2020	Noviembre	\$ 135.360	38	\$ 25.718
2020	Diciembre	\$ 135.360	37	\$ 25.042
2021	Enero	\$ 137.539	36	\$ 24.757
2021	Febrero	\$ 137.539	35	\$ 24.069
2021	Marzo	\$ 137.539	34	\$ 23.382
2021	Abril	\$ 137.539	33	\$ 22.694
2021	Mayo	\$ 137.539	32	\$ 22.006
2021	Junio	\$ 137.539	31	\$ 21.319
2021	Julio	\$ 137.539	30	\$ 20.631
2021	Agosto	\$ 137.539	29	\$ 19.943
2021	Septiembre	\$ 137.539	28	\$ 19.255
2021	Octubre	\$ 137.539	27	\$ 18.568
2021	Noviembre	\$ 137.539	26	\$ 17.880
2021	Diciembre	\$ 137.539	25	\$ 17.192
2022	Enero	\$ 145.268	24	\$ 17.432
2022	Febrero	\$ 145.268	23	\$ 16.706
2022	Marzo	\$ 145.268	22	\$ 15.979
2022	Abril	\$ 145.268	21	\$ 15.253
2022	Mayo	\$ 145.268	20	\$ 14.527
2022	Junio	\$ 145.268	19	\$ 13.800
2022	Julio	\$ 145.268	18	\$ 13.074
2022	Agosto	\$ 145.268	17	\$ 12.348
2022	Septiembre	\$ 145.268	16	\$ 11.621
2022	Octubre	\$ 145.268	15	\$ 10.895
2022	Noviembre	\$ 145.268	14	\$ 10.169
2022	Diciembre	\$ 145.268	13	\$ 9.442
2023	Enero	\$ 164.327	12	\$ 9.860
2023	Febrero	\$ 164.327	11	\$ 9.038
2023	Marzo	\$ 164.327	10	\$ 8.216
2023	Abril	\$ 164.327	9	\$ 7.395
2023	Mayo	\$ 164.327	8	\$ 6.573
2023	Junio	\$ 164.327	7	\$ 5.751
2023	Julio	\$ 164.327	6	\$ 4.930
2023	Agosto	\$ 164.327	5	\$ 4.108

2023	Septiembre	\$ 164.327	4	\$ 3.287
2023	Octubre	\$ 164.327	3	\$ 2.465
2023	Noviembre	\$ 164.327	2	\$ 1.643
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18.716.201</b>		<b>\$ 6.608.821</b>

### 3.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

AÑO	MES	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5% MENSUAL
	Deuda anterior	\$ 18.716.201		\$ 6.608.821
2023	Diciembre	\$ 164.327	1	\$ 822
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18.880.528</b>		<b>\$ 6.609.643</b>

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-23	Deuda anterior	\$ 18.880.528		\$ 6.609.643
ene-24	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 94.403
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 18.880.528</b>		<b>\$ 6.704.045</b>
	ABONOS			
22/01/2024	469180000678542	\$ 369.383		
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>\$ 369.383</b>		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota enero	\$ 179.577		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 189.806
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 18.880.528</b>		<b>\$ 6.514.239</b>

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
ene-24	Deuda anterior	\$ 18.880.528		\$ 6.514.239
feb-24	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 94.403
	<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 18.880.528</b>		<b>\$ 6.608.642</b>
	ABONOS			
22/02/2024	469180000680507	\$ 369.383		
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>\$ 369.383</b>		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota febrero	\$ 179.577		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 189.806
	<b>SALDO DEUDA</b>	<b>\$ 18.880.528</b>		<b>\$ 6.418.835</b>

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
feb-24	Deuda anterior	\$ 18.880.528		\$ 6.418.835
mar-24	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 94.403
	TOTAL DEUDA	\$ 18.880.528		\$ 6.513.238
	ABONOS			
13/03/2024	469180000682286	\$ 369.383		
	TOTAL ABONO	\$ 369.383		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota marzo	\$ 179.577		
	Abonos deuda	\$ -	abono interés	\$ 189.806
	SALDO DEUDA	\$ 18.880.528		\$ 6.323.431

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
mar-24	Deuda anterior	\$ 18.880.528		\$ 6.323.431
abr-24	Deuda del mes	\$ -	1	\$ 94.403
	TOTAL DEUDA	\$ 18.880.528		\$ 6.417.834
	ABONOS			
		\$ -		
	TOTAL ABONO	\$ -		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2024	Cuota abril	\$ 179.577		
	Incremento deuda	-\$ 179.577	abono interés	\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 19.060.105		\$ 6.417.834

#### 4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se encuentra que se han consignado los siguientes títulos en este proceso que influyen en esta liquidación:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
22/01/2024	469180000678542	\$ 369.383,00
22/02/2024	469180000680507	\$ 369.383,00
13/03/2024	469180000682286	\$ 369.383,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a abril de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 30 DE ABRIL DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 19.060.105
Intereses	\$ 6.417.834
Costas	\$ 509.000
TOTAL	\$ 25.986.939

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO:** REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a abril de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 30 DE ABRIL DE 2024	
Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 19.060.105
Intereses	\$ 6.417.834
Costas	\$ 509.000
TOTAL	\$ 25.986.939

**CUARTO:** ORDENAR el pago al demandante de los títulos de depósito judicial que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 066 FECHA: 26/04/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,  
CAUCA

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio: 357  
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2024-00047-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: DORIS YASCUARAN PASCAL  
Titular del acto jurídico: MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN

Presentado escrito que subsana la demanda de la referencia, y teniendo el Despacho competencia para su conocimiento, se la admitirá.

Se manifiesta en la demanda, e Historias Clínicas allegadas, que MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN padece una “pérdida de visión ojo izquierdo, dolor en la rodilla izquierda con emma local que le dificulta la deambulaci3n y pérdida de memoria remota”, tal y como lo determina la historia clínica expedida por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN ESE, lo cual la incapacita para llevar una vida normal, administrar correctamente los bienes propios y velar por sí misma con sus propios medios y recursos.

Las circunstancias narradas en la demanda, se acredita con los documentos que se traen, por lo que se torna en un imposible material, notificar personalmente a la señora MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN de la demanda propuesta y del presente auto, por ende, para efectos de garantizar su derecho de defensa, precaver cualquier afectaci3n a los intereses, garantías y derechos fundamentales del titular de los actos jurídicos, se dispondrá la vinculaci3n al proceso del señor Procurador Judicial en Familia, quien conforme al artículo 40 de la ley 1996 de 2019, el citado funcionario debe velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de esta clase de procesos.

Estimando que con la demanda se allega valoración de apoyos a la señora MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, se abstiene el Juzgado de en este auto disponer nueva valoración de apoyos, de la presentada en oportunidad se correrá el traslado de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,  
RESUELVE: -

Primero: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por medio de apoderada judicial por DORIS YASCUARAN PASCAL, respecto al titular de actos jurídicos, señora MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN.

Segundo: Désele a la demanda, el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN, al tenor del art. 40 de la ley 1996 de 2019, entéreselo de la demanda, corrección yanexos.

Cuarto: Sin disponer la práctica de valoración de apoyos.

Quinto: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada MARIA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, identificada con C.C No. 34568590, con tarjeta profesional N° 412919 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DR. DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de abril, de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio: 356  
Expediente №: 19-001-31-10-003-2024-00117-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandantes: ALONSO HURTADO GOMEZ  
JUAN ANTONIO HURTADO GOMEZ  
PAULO HURTADO GOMEZ  
MANUEL HURTADO GOMEZ  
Titular del acto jurídico: CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitada para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración o amenaza a sus derechos por parte de un tercero, explicando al respecto.

2- Se infiere que la titular de actos jurídicos es casada. Nada se informa de su esposo, debe entonces identificárselo, indicar si conoce del proceso, su posición al respecto, fecha del matrimonio, su demostración (registro civil de matrimonio); de estar fallecido, prueba al respecto.

3 - Se informa de otros hijos de la señora CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO, necesario informar las razones por las cuales no se postulan para apoyar a su progenitora.

4.- Informar sobre la relación de confianza entre CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO y sus hijos.

5- Informar en el diario vivir de CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

6.-Debe indicarse el término de duración de tales apoyos.

7.- Se sugiere complementar el pedido de pruebas, con solicitud testimonial, de personas conocedoras de los hechos expuestos en la demanda, situación de la señora CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO, necesidad de los apoyos, entre otros.

8.- Necesario adjuntar las resoluciones y demás documentos, que acrediten sobre las pensiones de que es titular la señora CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO.

9.- La partida de bautismo y la cédula de ciudadanía de CLEMENCIA GOMEZ DE HURTADO, no coinciden en cuanto al año de su nacimiento, en el primer documento aparece que ocurrió el 11 de diciembre de 1936, en el segundo, el 11 de diciembre de 1938. Se amerita entonces la corrección de uno u otro documento.

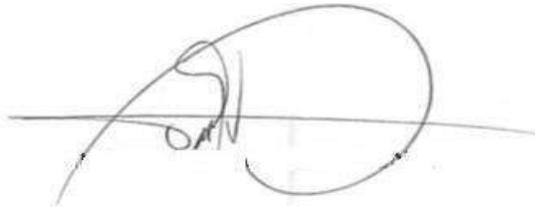
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 25 DE ABRIL DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0360**

Radicación Nro. **2024-00123-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO, mediante apoderado judicial Dr. Jairo José Muñoz Ñañez, y en contra de los herederos del señor GERSAIN VARGAS, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

**Primero:** Por lo anterior, se deberá adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que presenta demanda *Declarativa de Existencia de Union Marital de Hecho*, y

como consecuencia se ordene Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial (mortis causa), lo cual no es claro, completo ni preciso, y que evidentemente debe ser corregido, máxime si se tiene en cuenta que la Disolución tan solo sería procedente respecto de la sociedad patrimonial.

**Segundo:** En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman **tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Gersain Vargas, así como los demás herederos indeterminados del causante**, quienes deben ser convocados como demandados, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, ya que se suministra información respecto de un hijo del fallecido, procreado con la demandante, de nombre **Nicolas Vargas Sánchez**, la parte demandante debe adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolo como demandado, aportando la prueba de la calidad con que se la cita o intervendrá, esto es, su Registro Civil de Nacimiento, documentos que se requiere completo, legible, actualizado y con notas marginales si las tuviere para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o su sitio electrónico (correo electrónico) donde recibirá notificaciones. En el presente caso, si bien en la demanda se pide vincular como demandada a la señora Rosa María Vargas Ramos, esto resultaría improcedente, pues si bien están llamados a integrar el extremo pasivo del contradictorio los herederos conocidos del causante, siguiendo los órdenes hereditarios primero están los hijos del mismo, en este caso el menor Nicolas Vargas Sánchez, y llegado el caso que al causante no le sobrevivieran hijos si se podría citar como demandados a quienes integraran el siguiente orden hereditario, o sea, los padres, lo cual no ocurre en este caso.

**Tercero:** Conforme el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, **se debe allegar el memorial poder conferido por parte de la señora Gloria Nancy Jaramillo Paz para iniciar el proceso**, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión el proceso que se va a interponer, y no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Tal y como se manifestó, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

\*De otro lado, deberá tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, **el memorial poder no contiene dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial, y una vez revisado el registro nacional referido, se observó que al apoderado judicial no le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones**, lo cual deberá ser corregido.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se

adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”

**Cuarto:** En el acápite de hechos, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Gloria Elena Sanchez Campo y el presunto compañero permanente Gersain Vargas, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda **en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados**, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

**Quinto:** Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, **se deberá corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial**, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el término de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. En el presente caso, no se establece en las pretensiones las fechas de inicio y terminación tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial.

**Sexto:** Se eleva pretensión encaminada a que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, y se emplace a los eventuales acreedores de dicha sociedad, sin embargo, dicha pretensión se está acumulando indebidamente en la demanda. El presente proceso se adelanta **única y exclusivamente** para que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial, y sus pretensiones se tramitan por un procedimiento diferente a las pretensiones encaminadas a que se liquide dicha sociedad patrimonial, o a que se emplace a acreedores de la sociedad; para las primeras se encuentra establecido el proceso Verbal de Mayor y Menor cuantía, mientras que esta última se tramita bajo los parámetros del proceso liquidatorio; por tanto, aunque éste despacho podría ser competente para conocer de las pretensiones, **todas no se pueden tramitar por el mismo procedimiento**.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Declaratoria de Existencia de la Unión Marital y/o de la Sociedad Patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

**Séptimo:** Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante Gloria Elena Sánchez Campo, como del presunto compañero permanente Gersain Vargas, documentos que se requieren **legibles, actualizados, y con notas marginales si las tuvieran**, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda son copias que se encuentran desactualizadas, pues datan del 19 y 23 de agosto de 2021 respectivamente, hace más de 2 años y medio, y desde esa fecha hasta la actualidad pueden haberse realizado en el documento registro de decisiones judiciales o anotaciones marginales.

\* Igualmente, se debe allegar la prueba de la calidad con que se cita e intervendrá Nicolas Vargas Sánchez, en este caso su Registro Civil de Nacimiento, documento que también se requiere **legible, completo, actualizado y con notas marginales si las tuviere**, para de esta forma establecer el parentesco con el causante Gersain Vargas, parentesco que la legitima en la causa para actuar en la parte pasiva de la litis, por tanto. En el presente caso, el documento allegado no posee la parte trasera, lugar donde pueden haberse realizado anotaciones marginales o registro de decisiones judiciales, además se desconoce en qué fecha fue expedido.

En este punto se hace necesario traer a colación lo que establece el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: *“En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*.

**Octavo:** Se debe manifestar si existen, o no, otros herederos (hijos) del fallecido Gersain Vargas, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando sus registros civiles de nacimiento o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con el causante, además, sus direcciones de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ